Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega de información incompleta, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000546.** - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> ***"SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA COTIZACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POR EL SERVICIO "DESARROLLO DE APLICATIVO DIGITAL PARA LA GESTIÓN, CONEXIÓN Y USO DE VEHÍCULOS SUSTENTABLES GEOLOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CONTEMPLADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL OBTETO DEL CONTRATO CON REGISTRADO CON EL FILIO Y/O NÚMERO ADM/SI7DJ7PS7133/2022***
>
> ***ASIMISMO SOLICITO FACTURAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AVALE EL PAGO A SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL DE NOMBRE... DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2023" (sic)***

SEGUNDO. El día diecinueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Gobernación, quien en su parte conducente señaló lo siguiente:

> *"...*
> ***LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE INFORME, QUE SE ENCONTRÓ LA COTIZACIÓN DE LA EMPRESA SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS,***

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POR EL SERVICIO 'DESARROLLO DE APLICATIVO DIGITAL PARA LA GESTIÓN, CONEXIÓN Y USO DE VEHÍCULOS SUSTENTABLES GEOLOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, ASÍ COMO TRES FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DEL SERVICIO RELACIONADO EN LA COTIZACIÓN REFERIDA, MISMOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN DE LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGARON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACIÓN DE 208,800 MIL PESOS A LA EMPRESA SICREX, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023... ADJUNTO DOCUMENTO DE LA PROGRAMACIÓN A PROVEEDORES DONDE SE ESTABLECE LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS" (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000546, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio marcado con el número UT/358/2023 de fecha veinticuatro de agosto del citado año y documentales anexas; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000546; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, este Órgano Garante determinó dar vista a la parte recurrente del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha veintidós de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 752/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DECIMOPRIMERO. Mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del propio año, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por la autoridad recurrida, siendo que el término brindado feneció sin que hasta la presente fecha hubiere hecho manifestación alguna; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOSEGUNDO. En fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000546, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA COTIZACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POR EL SERVICIO "DESARROLLO DE APLICATIVO DIGITAL PARA LA GESTIÓN, CONEXIÓN Y USO DE VEHÍCULOS SUSTENTABLES GEOLOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CONTEMPLADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL OBTETO DEL CONTRATO CON REGISTRADO CON EL FILIO Y/O NÚMERO ADM/SI7DJ7PS7133/2022***
>
> ***ASIMISMO SOLICITO FACTURAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AVALE EL PAGO A SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL DE NOMBRE... DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2023" (sic)***

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que el ciudadano requirió lo siguiente:

1) ***DOCUMENTO QUE CONTENGA LA COTIZACIÓN DE LA EMPRESA SICREX SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR EL SERVICIO DENOMINADO "DESARROLLO DE APLICATIVO DIGITAL PARA LA GESTIÓN, CONEXIÓN Y USO DE VEHÍCULOS SUSTENTABLES GEOLOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CONTEMPLADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL OBJETO DEL CONTRATO REGISTRADO CON EL NÚMERO ADM/SI/DJ/PS/133/2022;***
2) ***FACTURAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AVALE EL PAGO A SICREX SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL DE NOMBRE... DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2023.***

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en parte del dígito **2)**, en específico, respecto de las facturas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1),** no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se advierte la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la emitida por la **Dirección de Gobernación** a través del oficio marcado con el número **DG/230/2023** de fecha once de julio del año en curso, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...
LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE INFORME, QUE SE ENCONTRÓ LA COTIZACIÓN DE LA EMPRESA SICREX SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POR EL SERVICIO 'DESARROLLO DE APLICATIVO DIGITAL PARA LA GESTIÓN, CONEXIÓN Y USO DE VEHÍCULOS SUSTENTABLES GEOLOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, ASÍ COMO TRES FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DEL SERVICIO RELACIONADO EN LA

COTIZACIÓN REFERIDA, MISMOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN DE LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGARON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACIÓN DE 208,800 MIL PESOS A LA EMPRESA SICREX, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023... ADJUNTO DOCUMENTO DE LA PROGRAMACIÓN A PROVEEDORES DONDE SE ESTABLECE LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS" (sic)

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que la respuesta proporcionada por el área competente **solo resulta acertada** respecto al contenido de información **1)**, pues proporcionó el do*cumento que contiene la cotización de la empresa SICREX SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por el servicio denominado "Desarrollo de Aplicativo Digital para la Gestión, Conexión y uso de Vehículos Sustentables Geolocalizados en la ciudad de Mérida", contemplado en el tercer párrafo del objeto del contrato registrado con el número ADM/SI/DJ/PS/133/2022, así como las facturas que avalan dicho pago a la citada empresa durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.*

No obstante lo anterior, del análisis efectuado se desprende que dicha **información sí se encuentra incompleta**, pues el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto a las *facturas que avalan el pago efectuado a la empresa denominada SICREX SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por el servicio denominado "Desarrollo de Aplicativo Digital para la Gestión, Conexión y uso de Vehículos Sustentables Geolocalizados en la ciudad de Mérida", durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés* que forma parte del contenido **2)**, ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que**, la respuesta proporcionada al ciudadano se encuentra incompleta**.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de agosto del año en curso, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número **DG/268/2023** de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual la **Dirección de Gobernación**, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

> *"...*
> ***LE INFORMO, QUE DE LA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE REALIZADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS DE ESTA DIRECCIÓN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ENCONTRARON CUATRO FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE DE LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRAN EN ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.***
> *..."*

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que en relación al contenido **2)**, (respecto las facturas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés), se pronunció al respecto, brindando la información peticionada, misma que sí corresponde a lo peticionado, pues corresponden a las facturas que justifican el pago a SICREX SOLUCIONES TECNOLÖGICAS, SOCIEDAD ANÖNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por un total de $2,807.200.00, esto, en razón que corresponden al listado brindado por la parte recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación; finalmente, procedió a notificar a la parte recurrente la nueva respuesta el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos, lo cual sí resulta acertado, toda vez que el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310579123000546, señaló como medio para oír y recibir notificaciones: *"Correo Electrónico"*.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de patentizar la garantía de audiencia, mediante cuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, le dio vista a la parte recurrente de las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad recurrida, con el fin de que manifestare lo que a su derecho correspondiere, siendo el caso, que fenecido el término otorgado de dicha vista, aquel no realizó manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial y perfeccionó su actuar subsanando y entregando la información solicitada**, el cual fue notificado a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

a) El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y

b) El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico del ciudadano, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número **UT/358/2023**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, en donde señaló: *"...b) Sobreseer el presente recurso..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.